

81457

**REGLAMENTO (CE) Nº 2304/94 DE LA COMISIÓN****de 26 de septiembre de 1994****por el que se establece una liberación parcial de las existencias mínimas en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 12,

Considerando que, para garantizar el abastecimiento normal de todas las zonas de la Comunidad o de alguna de ellas, se ha previsto la obligación permanente de que cada empresa productora de azúcar o cada refinería de azúcar conserve, en el territorio europeo de la Comunidad, una existencia mínima;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1789/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establecen las normas generales relativas al régimen de existencias mínimas en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, fija el límite mínimo de existencias que deben conservarse, según los casos, en el 5 % de la producción obtenida en el marco de la cuota A o en el 5 % de la cantidad de azúcar refinado en los doce meses anteriores al mes en curso;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, dicho porcentaje puede reducirse; que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1789/81 dispone que, cuando no esté garantizado el abastecimiento de la Comunidad en condiciones normales puede preverse que el interesado quede liberado, total o parcialmente, de la obligación de almacenar el azúcar de que se trate;

Considerando que el examen de la actual situación de abastecimiento de la Comunidad revela, para la campaña de comercialización de 1993/94, un incremento del consumo con relación a las previsiones del balance correspondiente; a la vez que se produce un cierto retraso de la recolección de la nueva campaña de comercialización 1994/95, a causa de las malas condiciones climáticas que

se han producido, especialmente durante el período de germinación de la remolacha por una parte, y de las altas temperaturas durante los meses de verano que han provocado una sequía necesitando la espera de lluvias para el desarrollo de las raíces por otra parte; que, de este modo, se comprueba que el abastecimiento de la Comunidad no está asegurado en condiciones normales y que es deseable liberar la parte del stock mínimo necesario a este efecto reduciendo de manera apropiada el límite antes citado permitiendo alcanzar la nueva producción de 1994/95 por la mayor parte de las empresas productoras de azúcar de la Comunidad; que después del examen de la situación de abastecimiento, la reconstitución del stock mínimo a su nivel tradicional intervendrá desde el momento en que se restablezca la situación de abastecimiento normal de la Comunidad;

Considerando que, dada la urgencia de la ejecución de la medida y de los mecanismos del sistema de nivelación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar, procede prever que el presente Reglamento se aplique a partir del 1 de septiembre de 1994;

Considerando que el Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 1 de septiembre de 1994, los porcentajes contemplados en las letras a) y b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1789/81 quedan reducidos al 3 %.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 39.